

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3751/2022/II y sus acumulados IVAI-REV/3752/2022/I, IVAI-REV/3753/2022/III e IVAI-REV/3754/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **revocar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con los números de folio **300560522000206, 300560522000207, 300560522000213 y 300560522000219**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	4
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	4
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	5
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	5
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	12
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	13

## ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El veintitrés, veintisiete y treinta de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó cuatro solicitudes de información al Ayuntamiento de Veracruz, en las que requirió lo siguiente:

### **IVAI-REV/3751/2022/II (300560522000206)**

...

De conformidad con lo previsto por el artículo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 38, mismo que refiere:

Son atribuciones de los Regidores:

...

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,

**Requiero los acuses de recibido de los informes que se presento (sic) el Edil responsable de la Comisión de Ciencia y Tecnología en el mes de Marzo de 2022.**

...

### **IVAI-REV/3752/2022/I (300560522000207)**

...

De conformidad con lo previsto por el artículo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su Artículo 38, mismo que refiere:

Son atribuciones de los Regidores:

...

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,

**Requiero los acuses de recibido de los informes que se presento (sic) el Edil responsable de la Comisión de Población, en el mes de Marzo de 2022.**

...

**IVAI-REV/3753/2022/III (300560522000213)**

...

**De la Regidora Virginia Roldán Ramírez, requiero el acuse de recibo de la presentación de los informes relativos a sus Comisiones edilicias que debe presentar durante el mes de enero de 2022.**

Esto de conformidad con lo previsto por el artículo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

**IVAI-REV/3754/2022/II (300560522000219)**

...

**De la Regidora Virginia Roldán Ramírez, requiero el acuse de recibo de la presentación de los informes relativos a sus Comisiones edilicias que debe presentar durante el mes de abril de 2022.**

Esto de conformidad con lo previsto por el artículo (sic) 38 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

**2. Respuestas del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información el siete de julio de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** El ocho de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia cuatro recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas a las solicitudes de información.

**4. Turnos del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I, II y III.

**5. Admisión y acumulación de los recursos.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular los recursos de revisión IVAI-REV/3752/2022/I, IVAI-REV/3753/2022/III e IVAI-REV/3754/2022/II, al diverso IVAI-REV/3751/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.



**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintitrés de agosto de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

**7. Ampliación de plazo para resolver.** El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

**9. Resolución del recurso de revisión.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en el expediente que se actúa; en el que se concluyó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información.

**10. Notificación de la resolución.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) a la parte recurrente y al sujeto obligado, la resolución señalada en el hecho anterior.

**11. Admisión del recurso de inconformidad.** El veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional, la notificación del proveído de fecha diecinueve de octubre del año en cuestión, emitido en el expediente RIA 1128/22 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se hace de conocimiento la admisión del recurso de inconformidad interpuesto por el aquí revisionista.

En atención a ello, por acuerdo del veinticuatro de octubre del referido año, el Pleno de este órgano garante, ordenó agregar a los autos la notificación de cuenta y así mismo, instruyó a la Dirección de Asuntos Jurídicos que rindiera el informe justificado correspondiente; ello de conformidad con el artículo 105, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**12. Ampliación y cierre de instrucción del recurso de inconformidad.** El veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós y el diez de enero del año dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional, las notificaciones de los proveídos de fecha veinticuatro de noviembre y veintidós de diciembre, ambos del año



en comento, emitido en el expediente RIA 1128/22 del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el que se hace de conocimiento la ampliación de su plazo para resolver, así como que declaró cerrada la instrucción del expediente y en consecuencia se ordenó elaborar la resolución correspondiente, respectivamente.

**13. Resolución del recurso de inconformidad.** El veinte de enero del año dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional del órgano garante, la notificación de la resolución de once de enero del año en curso, emitida en el expediente RIA 1128/22 del índice del órgano garante nacional; mediante la cual se **REVOCA** la resolución impugnada a efecto de que emita una nueva resolución en la que analice que el sujeto obligado no acreditó un impedimento justificado para atender la modalidad requerida y le instruya a que proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y, para el caso de que por el peso de la información la misma no se pudiera remitirla por esta, enviar la información por correo electrónico; conceder el acceso en CD, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si la parte solicitante aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos, y únicamente en el caso de que se determinara que la entrega de lo requerido no es posible a través de medios electrónicos, se instruya a que se ofrezcan todas las demás modalidades que permita la documentación en cuestión, tales como copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofreciendo las veinte primeras gratuitas; lo anterior, de manera fundada y motivada, esto es en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón de ello, mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintitrés; se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta, así como las señaladas en el antecedente identificado con el numeral 12, por otro lado, y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Al resolver el Recurso de Inconformidad **RIA 1128/22**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ordenó a este Órgano Garante **REVOCAR** la resolución aprobada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós en los autos del expediente que nos ocupa y emitir una nueva.

Con motivo de lo anterior, y en estricto cumplimiento al Recurso de Inconformidad **RIA 1128/21**, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte promovente requirió conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios sin números de fechas siete de julio del año dos mil veintidós suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, a los cuales acompañó los oficios R9/ADMVO/123/2022, R9/ADMVO/124/2022, R9/ADMVO/126/2022 y R9/ADMVO/133/2022 de la Regidora Novena, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

En ese tenor, manifiesto en vía de contestación que la información atinente se pone a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena de este Ayuntamiento, ubicadas en Zaragoza sin número, Colonia Centro de esta Ciudad de Veracruz, Veracruz, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, derivado de las restricciones presupuestales impuestas a esta Regiduría por parte de la Presidencia Municipal, al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera. Lo que en vía de contestación se expresa para los efectos a que haya lugar.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:



...

Vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta que me ha otorgado la Regiduría Novena del Municipio de Veracruz, pues, NO ME PROPORCIONA NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN, lesionando con ello mi Derecho Humano de Acceso a la Información y DEJANDO EN EVIDENCIA QUE DE MANERA DOLOSA E IRRESPONSABLE NO DOCUMENTA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ADEMÁS DE QUE ME NIEGA INTENCIONALMENTE LA INFORMACIÓN QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ ELLA DEBERÍA DE GENERAR, pues de acuerdo al artículo 38 fracción II de la Ley señalada es su Obligación. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan.

Aunado a lo anterior, la respuesta que se me otorga por parte de la Regidora Novena, ME NIEGA INTENCIONALMENTE INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OBSERVA NINGUNA NORMATIVIDAD, NI LA LEY 875 NI MUCHO MENOS JUSTIFICA O MOTIVA LA RAZÓN PARA "OFRECER LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA" TAL COMO LA INDICAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS,

Cabe señalar, que tal como refiere la Ley General de Archivos en sus artículos 7, 8, 9 y 11 fracciones I, III, X y XI, que a la letra señalan:

...

LA RESPUESTA QUE SE ME PROPORCIONO PARA ATENDER MI REQUERIMIENTO, NO ES SOLO NEGLIGENTE, SI NO QUE MUESTRA COMO LA EDIL, ACTÚA CONTRARIA A DERECHO.

Y en ese entendido, solicito que al momento de resolver el Pleno de ese Órgano Colegiado, observe el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave e imponga las sanciones correspondientes tal como lo señala el artículo 257 en sus fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI:

...

Y pondere adecuadamente:

I. La gravedad de la responsabilidad; II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público; III. El nivel jerárquico y antecedentes del infractor; IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron; V. La antigüedad en el servicio; VI. La reincidencia; y VII. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la acción, como lo marca el 259 de la norma citada.

Además de que denuncie a la citada Regidora ante las autoridades competentes por las violaciones en materia de Archivo, esto en apego al artículo 261 de la Ley en comento y de vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, para que inicie el procedimiento respectivo en términos del 244, que me permito citar:

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio PM/UT/1123/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó las mismas documentales que proporcionó en el procedimiento de acceso, documentación con la cual reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública y obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Regidora Novena, área que de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Regidora Novena, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que tanto durante el procedimiento del acceso como en la sustanciación del recurso de revisión el ente público dio respuesta, manifestando que la información solicitada, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presentó en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, los ponía a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Regiduría Novena del ayuntamiento, ubicada en la calle Zaragoza sin número de la Colonia Centro de la ciudad de Veracruz, en un horario de nueve a quince horas de lunes a viernes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las



facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”. Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sin que pase desapercibido para este instituto que la información peticionada en el presente asuntos, esto es, los acuses de recibido de la presentación de los informes relativos a las comisiones edilicias que la Regidora Novena presento en los meses de enero, marzo y abril del año dos mil veintidós, pudiera erróneamente vincularse con la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, ello en virtud de que lo que dicha fracción pretende hacer que se publicite corresponde a “*Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados*”.

No obstante lo anterior, resulta importante precisar que de conformidad con lo previsto en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, los sujetos obligados se encuentran únicamente constreñidos a publicitar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la normatividad vigente que les resulte aplicable, **se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado**; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda; dicha relación deberá incluir, por lo menos, los informes de gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, así como los insumos que, de conformidad con el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia, el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado rinde a los Organismos garantes.

Es así que, con base en lo expuesto anteriormente, tanto este Instituto como el Órgano Garante Nacional al resolver el Recurso de Inconformidad **RIA 1128/22** concluyen que la información peticionada en el presente asunto, correspondió a los



acuses de presentación de los informes, y no como tal los informes, en ese sentido, no se advierte que, en principio, la información requerida deba obrar en formato electrónico ni que ese municipio tenga la obligación de llevar a ese formato la información requerida, por lo cual no se tiene certeza de que la información obre en formato electrónico.

En principio, es pertinente recordar que la inconformidad manifestada por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, deriva de la determinación del Órgano Garante Local, mediante la cual validó la modalidad en la cual se puso a disposición la información requerida.

Para tal efecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; asimismo, se establece que en la solicitud se puede señalar la modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Además los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*; advirtiéndose además que, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Aunado a lo anterior, el artículo 152 establece que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Asimismo, prevé que para el pago de las copias certificadas y, en su caso, de las copias simples que se soliciten, se deberá cubrir el pago de las contribuciones que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en las Leyes de Ingresos de los Municipios o en los Códigos Hacendarios Municipales, según corresponda, precisándose que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. En ese sentido, si bien únicamente serán gratuitas las primeras veinte hojas simples, también lo es que, en ejercicio del principio de máxima publicidad, las copias certificadas corran la misma suerte.



Por otro lado, resulta importante traer a colación el Criterio SO/008/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

**“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”

De lo anterior, se advierte que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma** y b) se notifique a la parte solicitante la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega; por lo que, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma requerida por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; por lo que, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el Ayuntamiento de Veracruz en su respuesta indicó que la información requerida se ponía a disposición de la parte solicitante en las oficinas de la Regiduría Novena, señalándole el domicilio y horario correspondientes; lo anterior, derivado de las restricciones presupuestas que le impuso la Presidencia Municipal al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera; motivo por el cual, se advierte que en la referida respuesta no se fundó ni motivó la razón del por qué no era posible entregar la información mediante en la modalidad elegida, limitándose a poner a su disposición la información en consulta directa. Al respecto, el Máximo Tribunal<sup>1</sup> se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Por lo que, se advierte que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado, es decir, que ha de expresarse con precisión el precepto legal

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 450, Tesis: I. 40. P. 56 P.



aplicable al caso; así como motivado, esto es indicar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información, toda vez que como ya se mencionó, únicamente señaló que ponía a disposición la información en consulta directa, sin proporcionar las disposiciones legales que justificara tal determinación, ni los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio, se ajustaba a la hipótesis normativa.

Ahora bien, si bien en respuesta indicó que ponía a disposición la información en consultad directa derivado de las restricciones presupuestas que le impuso la Presidencia Municipal al no contar con personal de apoyo para dar cumplimiento de otra manera, ello no puede considerarse que haya fundado y motivado el cambio de modalidad, ya que nunca refirió el formato en la cual obra la información requerida.

Por otra parte, cabe reiterar que, ante la imposibilidad de atender la modalidad de entrega elegida, los sujetos obligados deben de ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento de Veracruz solo comunicó la entrega de la información en consulta directa, sin ofrecer otras modalidades de reproducción que se apegaran en la medida de lo posible a la elegida por la parte recurrente, como lo es correo electrónico, la reproducción en CD o la entrega mediante un medio de almacenamiento aportado por la parte solicitante (USB), para el caso de que por el peso de la información la misma no se pudiera remitir mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en caso, de que la información no se tuviera en formato electrónico, mediante copias simples o certificadas, indicando los costos de reproducción requeridos, precisando que las primeras veinte hojas para ambos casos son gratuitas; así como darle la opción de remitirle la información mediante domicilio, previo pago del costo respectivo.

Con base en todas las consideraciones antes expuestas, mismas que fueron materia de análisis por parte del Órgano Garante Nacional, y en estricto cumplimiento a la resolución recaída en el Recurso de Inconformidad **RIA 1128/22** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determino que debe de privilegiarse la entrega de la información en modalidad electrónica, ello en virtud de que el sujeto obligado no justificó el cambio de modalidad derivado del formato en el que obra la información requerida, para lo cual deberá de entregarla mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y, para el caso de que por el peso de la información la misma no se pudiera remitirla por esta, enviar la información por correo electrónico; conceder el acceso en CD, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si la parte solicitante aporta el CD o la USB en la que se



le proporcionarán los archivos electrónicos, y solo si acredita un impedimento justificado, podrá ofrecer la entrega de la información en el resto de las modalidades además de consulta directa, tales como copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofreciendo las veinte primeras gratuitas.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación del ahora recurrente en el sentido de que pide que se le impongan las sanciones correspondientes a las previstas en el artículo 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI de la Ley de Transparencia Local, y que de igual manera se le denuncie a la Regidora Novena ante las autoridades competentes por las violaciones en materia de archivo, así como dar vista al Órgano Interno de Control del ayuntamiento obligado a efecto de que se le inicie el procedimiento previsto en el artículo 244 de la Ley en comento.

Al respecto, y como bien se pudo advertir del análisis, tanto de las constancias del presente asunto como de la propia naturaleza de la información peticionada, se pudo advertir que el Ayuntamiento de Veracruz dio respuesta desde el procedimiento de acceso a través del área competente, es decir del principio del trámite de la solicitud de información, al proporcionar la información peticionada en la modalidad en que la misma se encuentra generada, actuar que se considera ajustado a derecho en virtud de que como lo establece el artículo 143 de la Ley de Transparencia *“sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, motivo por el cual, este Órgano Garante estima que no existe vulneración alguna que actualice alguna de las hipótesis de los dispositivos 257, fracciones II, IV, V, VII, IX, X y XI y 244 de la norma antes aludida.

**CUARTO.** Al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de que proceda en los siguientes términos:

- Deberá proporcionar la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y, para el caso de que por el peso de la información la misma no se pudiera remitirla por esta, enviar la información por correo electrónico; conceder el acceso en CD, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío; y dar la posibilidad de obtenerla de manera gratuita si la parte solicitante aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos, y únicamente en el caso de que se determinara que la entrega de lo requerido no es posible a través de medios electrónicos, se instruya a que se ofrezcan todas las demás modalidades que permita la documentación en cuestión, tales como copias simples y certificadas, con opción de envío a domicilio previo pago correspondiente y ofreciendo las veinte primeras gratuitas; lo anterior, de manera fundada y motivada.





Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave..

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** En cumplimiento al fallo dictado el veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 1128/22**, **se emite la presente resolución** ordenándose que se notifiqúese al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado, a efecto de que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

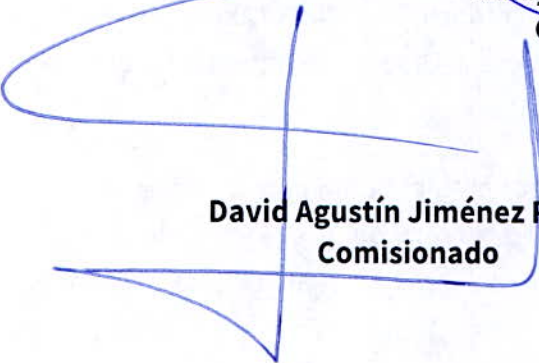


**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

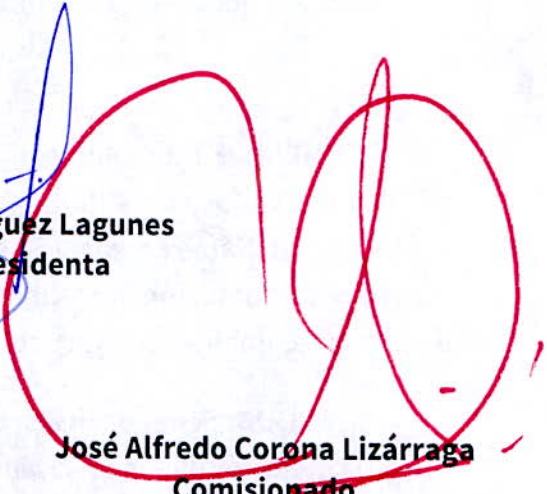
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sanchez**  
Secretaria de Acuerdos